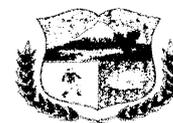




# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional  
de Apurímac

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 379 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 24 JUN. 2019

#### VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por el administrado, Richard ESPINOZA PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0747-2019-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1429-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 11251, su fecha del 03 de junio del 2019, con **Registro del Sector Nro. 5395-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Richard ESPINOZA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0747-2019-DREA, del 15 de mayo del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, Expediente que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 118 folios para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por el señor **Richard ESPINOZA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0747-2019-DREA, del 15 de mayo del 2019, quien en su condición de Secretario General de Trabajadores Administrativos SITADREA de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la citada resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada puesto que al declararse improcedente su petición sobre incremento del 10% de la remuneración total a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, el pago de devengados, la continua e intereses legales, motivándose este proceder de conformidad al Decreto Legislativo N° 847, Ley N° 28411 y la Ley N° 30879, que las remuneraciones se incrementan por Decreto Supremo, sin embargo dicha interpretación resulta ser incorrecta por cuanto su petición inicial presentada ante la DREA, si contaba con el respectivo amparo legal, así como a través de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 3815-2013 AREQUIPA, que refiere, corresponde otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual que del mes de enero de 1993, está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al acreditarse el vínculo laboral vigente con la entidad demandada al 31 de diciembre de 1992 y que su remuneración estuvo afecta a la contribución del FONAVI. Ordenando a la entidad demandada cumpla con reconocer a favor del demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981. Asimismo, la 1ra Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 16513-2016-CUSCO, ha precisado corresponde otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual que al mes de enero de 1993 está afecto a la contribución del FONAVI., entonces conforme lo expuesto si existe jurisprudencia reiterativa y uniforme vinculante que ampara su pretensión. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0747-2019-DREA, de fecha 15 de mayo del 2019, se **DECLARA, IMPROCEDENTE**, la petición del administrado, **Richard ESPINOZA PALOMINO**, con DNI. N° 31007429, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac (SITADREA), en representación de los servidores que se detallan en el primer considerando de la presente resolución, sobre incremento del 10% de la remuneración total, por contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, asimismo el pago de los devengados y la continua, más los intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



379

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se mencionan en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006 y otros, **sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo"**, por lo tanto, si bien la administración viene otorgando los derechos reclamados por dichos conceptos a los administrados, sin embargo las jurisprudencias y casos judiciales que hace mención el actor, vienen a ser el resultado de los distintos procesos judiciales en calidad de cosa juzgada dictadas por el órgano jurisdiccional en forma expresa, por lo que en aplicación extensiva de esta disposición no es de alcance a la referida pretensión;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



379

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo las pretensiones del recurrente, sobre el pago de **Devengados, la Continua e Intereses Legales** respecto a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, sobre el particular se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo, a más de encontrarse derogada la norma que ampara la pretensión del actor y haber prescrito las acción administrativa solicitada, improcede amparar la pretensión venida en grado. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la resolución materia de apelación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 119-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de junio del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Richard ESPINOZA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0747-2019-DREA, del 15 de mayo del 2019, en su condición de Secretario General de Trabajadores Administrativos SITADREA de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cuyos nombres y apellidos de los representados se hallan consignados en el primer considerando de la apelada. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

